



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

Índice

Introducción

Primero.- Iniciativas sobre previsión social y mejoras fiscales para mutualistas

1ª.- Instar al **Consejo General de la Abogacía Española** para que:

A) Su comisión jurídica emita un **informe sobre la integración de los mutualistas activos del Plan Universal de la Abogacía**, que de forma voluntaria e individual, así lo interesen puedan integrarse **en el RETA**, aportando el fondo acumulado como alternativos en el sistema profesional y reconociéndoseles también como cotizados los períodos que hayan permanecido en la Mutualidad en tal condición.

B) Una vez emitido el informe, **someter a debate y adoptar los acuerdos correspondientes en el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española** para **iniciar de inmediato una negociación** con los responsables políticos y con la Seguridad Social sobre la integración individual y voluntaria de los mutualistas activos del Plan Universal de la Abogacía en el RETA, aportando el fondo acumulado en la mutualidad como alternativos en el sistema profesional, con reconocimiento de los periodos cotizados en la Mutualidad como alternativos a efectos de antigüedad.

2ª.- Reclamar la aplicación del **complemento por mínimos** a los pensionistas de la Mutualidad que hayan permanecido en los planes de previsión anteriores al 26 de noviembre 2005, o que estando en el plan universal hayan optado por una renta vitalicia.

3ª.- Reclamar que, a efectos de acreditar un **período de cotización efectiva** para devengar una pensión contributiva de jubilación, se tenga en cuenta el tiempo transcurrido desde la colegiación hasta la fecha en que fue posible darse de alta en el RETA.

4ª.- Reclamar un **trato fiscal no discriminatorio** para los mutualistas alternativos a la Seguridad Social cuando perciban las prestaciones en forma de capital.

5ª.- Proponer a la Mutualidad General de la Abogacía que se destine **parte del excedente del ejercicio a mejorar las pensiones** de los mutualistas del Plan Universal que perciban pensiones inferiores a la mínima pública.

Segunda.- Iniciativas sobre mejores fiscales en el Turno de Oficio y reivindicaciones generales.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

6ª.- Reclamar que se declare **renta exenta** en la Ley Reguladora de Impuesto de sobre la Renta de las Persona Físicas **las indemnizaciones o compensaciones percibidas por los profesionales de alta en los servicios de asistencias jurídica gratuita** con motivo de la prestación del servicio público.

7ª.- Reclamar **que se cumpla lo reivindicado en las conclusiones sobre asistencia jurídica gratuita**, aprobadas en el **XIII Congreso de la Abogacía Española**, el 5 de mayo de 2023 en Salou.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

Introducción

En los últimos meses dos materias han tenido un gran protagonismo en la Abogacía: **la previsión social y el turno de oficio.**

En cuanto a la primera, la inquietud y descontento se ha centrado en la Mutualidad General de la Abogacía y en las pensiones de jubilación esperadas y cobradas.

Hay una multiplicidad de factores que pueden haber influido en el descenso de las pensiones esperadas y en las exiguas pensiones que algunos compañeros cobran en la actualidad, sobre los cuales se podría debatir y discrepar en cuanto a su incidencia o realidad; pero lo que **resulta indiscutible es que existe un grave problema social que afecta a un importante número de compañeros. Cobrar pensiones inferiores a la mínima no permite vivir con dignidad.**

Con independencia de ello, a día de hoy la Mutualidad no tiene problema alguno de solvencia, está supervisada por la Dirección General de Seguros, se somete a una auditoria anual externa, ha tenido más de 36 millones de excedentes en el ejercicio y un rendimiento de un 4,17% para los mutualistas

En cualquier caso, **los Colegios de Abogados, a través de sus Juntas de Gobierno, son los representantes de los colegiados dentro de su ámbito territorial y, como tal, deben liderar las iniciativas encaminadas a tratar de paliar este problema que afecta a un relevante número de sus miembros.**

En concreto, este Colegio desde hace años ofrece una **ayuda graciable por años de ejercicio** a los colegiados que hayan cumplido 70 años con un máximo de 175€ euros al mes en función del tiempo de ejercicio, a lo que se añade dos ayudas adicionales en los meses de julio y diciembre de 125€ para los colegiados mayores de 70 años con menos de 10 años de antigüedad y 218€ para los colegiados mayores de 70 años con más de 10 años de antigüedad, cuya continuidad depende de la habilitación de la partida presupuestaria correspondiente y su aprobación anual en Junta General Ordinaria.

Además, la Junta de Gobierno ha organizado una **reunión informativa sobre la Mutualidad**, una **ponencia sobre el RETA** y efectuado **un estudio preliminar sobre la problemática, fruto del cual, se han elaborado una serie de iniciativas que se exponen en este documento.** Somos conscientes de que **no está en nuestra mano ejecutarlas; pero sí el reclamarlas** en apoyo de nuestros colegiados a los responsables políticos e institucionales con capacidad para ello.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

Por último, **en cuanto al Turno de Oficio**, la Junta ya ha manifestado recientemente y en varias ocasiones sus reivindicaciones y permanente lucha por dignificarlo, así como los avances conseguidos que, aunque nos sitúan en una mejor situación con respecto a otros territorios, todavía nos parecen claramente insuficientes.

Debido a ello, también se ha elaborado una **iniciativa específica** referente al Turno de Oficio que se incluye en este documento.

Junio de 2023

La Junta de Gobierno



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

PRIMERO.- INICIATIVAS SOBRE PREVISIÓN SOCIAL Y MEJORAS FISCALES PARA MUTUALISTAS

1ª.- Instar al Consejo General de la Abogacía Española para que:

A) Su comisión jurídica emita un informe sobre la integración de los mutualistas activos del Plan Universal de la Abogacía, que de forma voluntaria e individual, así lo interesen puedan integrarse en el RETA, aportando el fondo acumulado como alternativos en el Sistema Profesional y reconociéndoseles también como cotizados los períodos que hayan permanecido en la Mutualidad en tal condición.

B) Una vez emitido el informe, someter a debate y adoptar los acuerdos correspondientes en el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española para iniciar de inmediato una negociación con los responsables políticos y con la Seguridad Social sobre la integración individual y voluntaria de los mutualistas activos del Plan Universal de la Abogacía en el RETA, aportando el fondo acumulado en la mutualidad como alternativos en el Sistema Profesional, con reconocimiento de los periodos cotizados en la Mutualidad como alternativos a efectos de antigüedad.

El informe debería abarcar, al menos, los siguientes aspectos

5

1º.- Posibilidad legal y análisis de precedentes.

2º.- Partiendo del número de mutualistas desglosados por estados (alternativos, complementarios, activos y pasivos), hacer una estimación sobre los efectos de una integración de los alternativos a la Seguridad Social (estabilidad de la Mutualidad, posibilidad de percibir dos pensiones, etc.)

3º.- Efectuar un comparativo sobre qué pensión esperada podría tener un abogado que se dé de alta en la mutualidad o en el RETA, tomando como referencia la base mínima, la media y la máxima. En el caso de mutualistas, aplicando el interés capitalizado medio de los últimos años.

4º.- Determinar qué capital medio tendría que aportar un mutualista para poder pasarse al RETA. Tomando en consideración para ello la base de cotización mínima, media y máxima.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

2ª.- Reclamar la aplicación del complemento por mínimos a los pensionistas de la Mutualidad que hayan permanecido en los planes de previsión anteriores al 26 de noviembre 2005, o que estando en el Plan Universal hayan optado por una renta vitalicia

1. Definición del complemento por mínimos:

El complemento por mínimos (art. 5 RRD 1058/2022) o complemento para pensiones inferiores a la mínima¹ (regulado en el art. 59 LGSS), **es una cantidad complementaria que se añade al importe de la pensión, en su modalidad contributiva, cuando no alcance el mínimo fijado legalmente**, a la que tiene derecho el beneficiario con residencia en el territorio español siempre que no perciba rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, de régimen de atribución de rentas y ganancias patrimoniales, o cuando percibiéndolos no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado². Para las pensiones causadas a partir del 1/1/2013 el importe de dichos complementos está limitado, de manera que no puede superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones no contributivas³ de jubilación e invalidez.

Así pues, quien residiendo en España cobre una pensión contributiva inferior a la mínima y no supere los límites de ingresos establecidos, tendrá derecho a un complemento de su pensión con otros dos límites concurrentes:

- La cuantía mínima de la pensión contributiva.
- El complemento no puede superar el importe establecido para las pensiones no contributivas, aunque en virtud de este límite no se alcance la pensión mínima.

¹ Las cuantías de las pensiones mínimas publicadas en el Real Decreto 1058/2022 sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el año 2023 son:

JUBILACIÓN CON 65 AÑOS	CUANTÍAS MENSUALES	CUANTÍAS ANUALES
Con cónyuge a cargo	966,20€	13.526,80€
Sin cónyuge (unidad económica unipersonal)	783,10€	10.963,40€
Con cónyuge NO a cargo	743,30€	10.406,2€

² En el 2023: sin cónyuge a cargo 8.614€/año, con cónyuge a cargo 10.048 €/año.

³ 484,71€ en el 2023.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

2. Regulación:

Art. 59 y disposición transitoria 27ª LGSS; RD 1716/2012 art. 10; Ley 31/2022 art. 43 y RD 1058/2022 arts. 5, 6 y 7.

3. Financiación del complemento por mínimos:

La financiación del complemento a mínimos se realiza con **cargo a la aportación de los Presupuestos Generales del Estado a la Seguridad Social** (Disposición adicional vigésima cuarta, Mejora de las pensiones de menor cuantía, a favor de las unidades familiares unipersonales, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social).

4. Naturaleza del complemento por mínimos:

Los complementos por mínimos se financian exclusivamente vía fiscal y no contributiva, es decir, mediante la aportación de los Presupuesto Generales del Estado, de modo que su naturaleza o **carácter es asistencial** y están **encaminados a garantizar el principio constitucional de suficiencia de pensión** (art. 50 CE⁴).

De tal manera, **cada persona que aporta impuestos en función de su capacidad económica, tiene derecho a percibir prestaciones asistenciales financiadas fiscalmente en función de su situación económica** y, por tanto, también debe poder percibir el complemento a mínimos, en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía, lo contrario chocaría con el derecho a la igualdad recogido en el art. 14 CE.

5. La Mutualidad General de la Abogacía como sistema de previsión social alternativo al sistema público de Seguridad Social.

La Mutualidad General de la Abogacía es una Mutualidad de Previsión Social **autorizada para actuar como alternativa al régimen especial de seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, RETA, desde 1996** (disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ahora Disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

⁴ Artículo 50 CE. «Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad».



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

6. Transformación de la Mutualidad de la Abogacía en un sistema de capitalización individual:

Como consecuencia de la aplicación de la normativa aseguradora, la Asamblea General Extraordinaria de la Mutualidad General de la Abogacía aprobó el 26/11/2005 la transformación a un sistema de capitalización individual (pasando de un sistema de prestación definida a un sistema de aportaciones definidas) denominado Plan Universal de la Abogacía.

Los mutualistas de los planes de previsión anteriores (Plan de Seguridad Profesional, Plan de Previsión Profesional y Sistema Plus 50 Abogados) quedaron automáticamente integrados en el Plan Universal de la Abogacía, salvo que en el caso del PSP y PPPA optasen por permanecer en el sistema anterior.

7. Precedentes: asistencia sanitaria universal con cargo a fondos públicos.

La asistencia sanitaria en España es una prestación no contributiva cuya financiación se realiza a través de los impuestos y está incluida en la financiación general de cada Comunidad Autónoma.

Al financiarse vía impuestos, se ha establecido su universalidad. Así, cada persona aporta impuestos en función de su capacidad económica y recibe servicios sanitarios en función de sus necesidades de salud.

En este sentido citar el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud que modifica el art. 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el cual, en lo que aquí interesa, establece que son titulares del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria todas las personas con nacionalidad española y las personas extranjeras que tengan establecida su residencia en el territorio español.

8. Conclusiones y reclamación de la aplicación del complemento por mínimos a las pensiones de jubilación de la Mutualidad General de la Abogacía:

CONCLUSIONES:

1ª. El complemento por mínimos tiene carácter asistencial y se encamina a dar cumplimiento a un mandato constitucional.

2ª. La Mutualidad General de la Abogacía es un sistema alternativo a la Seguridad Social.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

3ª. Las pensiones de jubilación derivadas de la adscripción a la Mutualidad General de la Abogacía tiene naturaleza contributiva.

4ª. La financiación del complemento a mínimos se hace con cargo a los Presupuestos General del Estado, es decir fiscalmente, y no con cotizaciones sociales.

5ª. Los impuestos, tanto directos como indirectos, son abonados por todos los ciudadanos españoles y, como resulta obvio, también por los mutualistas sin que haya razón alguna para excluir a este colectivo de un sistema asistencial.

En cuya virtud,

SE HACE LA SIGUIENTE PROPUESTA:

El complemento por mínimos a las pensiones debe aplicarse también al colectivo de mutualistas, siempre que se trate de alternativos a la Seguridad Social y pertenezcan a los planes anteriores al 2006 (Plan de Seguridad Profesional, en el Plan de Previsión Profesional o en el Sistema Plus 50 Abogados) o al Plan Universal de la Abogacía, y hayan optado por una pensión/renta vitalicia, debiendo modificarse el art. 59 y disposición transitoria 27ª Ley General de la Seguridad Social, el art. 10 del RD 1716/2012, el art. 43 de la Ley 31/2022 y los arts. arts. 5, 6 y 7 del RD 1058/2022.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

3ª.- Reclamar que, a efectos de acreditar un período mínimo de cotización efectiva para devengar una pensión contributiva de jubilación, se tenga en cuenta el tiempo transcurrido desde la colegiación hasta la fecha en que fue posible darse de alta en el RETA.

1. Hasta el 1 de julio de 1996 los abogados no podían darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos RETA, debiendo hacerlo obligatoriamente en la Mutualidad General de la Abogacía

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ahora Disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), que entró en vigor el 10/11/1995, **integró al colectivo en el RETA, si bien con el derecho de opción** de permanecer en la Mutualidad General de la Abogacía para quienes ya lo estuvieran antes de esa fecha y para los que inicien la actividad desde entonces.

Al mismo tiempo, la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre estableció un plazo de 5 años para que las mutualidades de incorporación obligatoria adaptasen sus Estatutos a las exigencias de la Ley.

10

En cumplimiento de dicha disposición, la Mutualidad General de la Abogacía finalizó la su adaptación estatutaria el **1 de julio de 1996**, momento desde el que tanto **los ya colegiados en tal fecha como los nuevos podían ejercitar esa opción** de continuar en la Mutualidad o darse de alta en el RETA, pero no antes.

De tal manera, **hasta ese momento los abogados no podían darse de alta el RETA**, salvo que se integrase el colectivo previa solicitud de los órganos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden ministerial⁵, lo que no se hizo, rechazándose además los intentos de altas individuales⁶. Debido a ello, la única

⁵ El artículo 3 del Decreto 2530/1970, modificado mediante RD 2504/1980, de 24 octubre, disponía que «la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional, se llevará a cabo a solicitud de los órganos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden ministerial».

⁶ Sentencia del TSJ de Cataluña de 3/12/1992 (Sala de lo Social): «y en los expuestos casos de obligada pertenencia colegial o asociativa, no es mero ejercicio de la actividad profesional el que determina la inscripción en el repetido Régimen Especial, sino que se precisan acumulativamente un acuerdo corporativo en tal sentido, y el refrendo de disposición legal de nivel ministerial».



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

posibilidad de previsión social obligatoria⁷ era darse de alta en la Mutualidad General de la Abogacía.

2. Precedentes: cómputo del período de prestación del servicio militar obligatorio, prestación social sustitutoria y del servicio social femenino obligatorio.

Los artículos 207, 208 y 215 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, computan el período de prestación del servicio militar obligatorio, la prestación social sustitutoria y del servicio social femenino obligatorio a efectos de complementar la carencia genérica o período mínimo de cotización para el devengo de pensiones. De igual manera, se reconoce los años de antigüedad como cotizaciones ficticias en mutualidades laborales antes del 1/1/1967 (Orden Ministerial 18/1/1967, disposición transitoria 2ª.3ª).

Esta disposición se fundamenta en que, al igual que ocurría en el caso de los abogados anteriores a 1/7/1996, los afectados no tenían opción de cotizar en el RETA.

CONCLUSIONES:

Única.- Los abogados que se colegiaron para ejercer por cuenta propia antes del 1 de julio de 1996 no tenían la posibilidad de darse de alta en el RETA, debiendo hacerlo obligativamente en la Mutualidad de la Abogacía, de modo que resulta notoriamente injusto que no se les compute ese tiempo a efectos de acreditar un período mínimo de cotización efectiva para devengar una pensión contributiva de jubilación

En cuya virtud,

SE HACE LA SIGUIENTE PROPUESTA:

Que se modifique el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para que a los abogados colegiados como ejercientes por cuenta propia con anterioridad al 1 de julio

Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 3/11/1989 (Sala de lo Social): «*pretende conseguir su afiliación a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, deseo loable pero parece que inalcanzable por ahora por una serie de razones de todos conocidas que el Juzgador de Instancia destaca en sus fundamentaciones, que este Tribunal hace suyas*».

⁷ Los abogados que ejercían por cuenta propia con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 (en realidad 1/7/1996, fecha en que la Mutualidad adaptó sus estatutos) estaban obligados a estar de alta en la Mutualidad de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Justicia de 3/12/1948, Orden 19-07-1951 por la que se crean los Estatutos fundacionales de la Mutualidad y la Ley 33/1984, de 2 agosto, de ordenación del seguro privado.



ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE A CORUÑA

1760 - 2010

INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

de 1996, se les compute el tiempo transcurrido desde la colegiación hasta esa fecha a los efectos de acreditar un período mínimo de cotización efectiva para devengar una pensión contributiva de jubilación.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

4ª.- Reclamar un trato fiscal no discriminatorio para los mutualistas alternativos a la Seguridad Social cuando perciban las prestaciones en forma de capital⁸

1. Fundamento constitucional: garantía de pensiones e igualdad entre los españoles.

El **art. 50 CE** establece que «*los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad*». El **art. 14 CE** establece que «*los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*».

2. La Mutualidad General de la Abogacía como sistema de previsión social alternativo al sistema público de Seguridad Social.

La Mutualidad General de la Abogacía es una Mutualidad de Previsión Social **autorizada para actuar como alternativa al régimen especial de seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, RETA, desde 1996** (disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ahora Disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

13

3. Eliminación de la reducción fiscal existente con anterioridad al 1 de enero de 2007 para las prestaciones percibidas en forma de capital.

Con anterioridad al año 2007, la normativa reguladora del IRPF permitía una reducción del 40% sobre los rendimientos de trabajo derivados de prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hubieran podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto, siempre que se percibiesen en forma de capital y hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

⁸Propuesta 2. Aplicación de la reducción del 40% a los rendimientos de trabajo derivados de la percepción de prestaciones concertadas con mutualidades de previsión social. En *Propuestas legales para la mejora del tratamiento fiscal aplicable a las mutualidades de previsión social profesionales*, páginas 47 y ss. (2012). Mutualidad General de la Abogacía. Depósito Legal: M-13666-2012



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

A partir de tal fecha, en la que entra en vigor la vigente Ley 35/2006 del IRPF, se elimina la citada reducción del 40%, estableciéndose un régimen de transitoriedad para los derechos adquiridos con anterioridad.

4. Mantenimiento de la reducción para determinadas prestaciones de naturaleza pública.

La normativa reguladora del IRPF, mantuvo la posibilidad de reducción -en la actualidad el 30%, (art. 18.3 LIRPF)- para las siguientes prestaciones de naturaleza pública:

- Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.
- Prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

5. Discriminación para los mutualistas alternativos.

La **eliminación de la reducción** –ahora el 30%- para las prestaciones percibidas por los Mutualistas, legalmente alternativos a la seguridad social, en forma de capital y, por contra, su mantenimiento para las que tiene su origen en el sistema público de Seguridad Social **supone una irrazonable e injustificada discriminación fiscal.**

14

CONCLUSIONES:

1ª.- Los poderes públicos deben garantizar la suficiencia económica en la tercera edad y la igualdad entre todos los españoles.

2ª. La Mutualidad General de la Abogacía es un sistema alternativo a la Seguridad Social.

3ª.- Un tratamiento fiscal diferenciado y de peor condición para las prestaciones percibidas en forma de capital por los mutualistas alternativos, con respecto a otras prestaciones de naturaleza pública supone una discriminación injustificada e irracional.

En cuya virtud,

SE HACE LA SIGUIENTE PROPUESTA:

Que se aplique la reducción del 30% a los rendimientos del trabajo derivados de la percepción de prestaciones por fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares cuando procedan de seguros



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que se perciban en forma de capital y hayan transcurrido más de dos años desde la primera cuota satisfecha, modificando para ello el artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cualquier otra normas derivada.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

5ª.- Proponer a la Mutualidad General de la Abogacía que se destine parte del excedente del ejercicio a mejorar las pensiones de los mutualistas del Plan Universal que perciban pensiones inferiores a la mínima pública

Justificación:

Un numero relevante de mutualistas del plan universal perciben pensiones por debajo de la mínima pública y carecen de otros ingresos o patrimonio. Esta situación constituye un grave problema social al que la Abogacía y la Mutualidad General de la Abogacía no puede ser ajenos. La Mutualidad ha tenido en el 2022 un excedente del ejercicio que supera los 36 millones de euros.

En cuya virtud,

SE HACE LA SIGUIENTE PROPUESTA A LA MUTUALIDAD:

Que anualmente se proponga a la Asamblea General que se destine parte del excedente del ejercicio a realizar una asignación extraordinaria, consistente en un pago extraordinario, no vinculante y por una sola vez, a aquellos pensionistas del Plan Universal que perciban pensiones por debajo de la mínima pública y carezcan de ingresos que superen los máximos establecidos para tener derecho al complemento por mínimos público o patrimonio suficiente.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

SEGUNDA.- INICIATIVAS SOBRE FISCALIDAD Y GENERALES DEL TURNO DE OFICIO

6ª.- Reclamar que se declare renta exenta en la Ley Reguladora de Impuesto de Sobre la Renta de las Persona Físicas las indemnizaciones o compensaciones percibidas por los profesionales de alta en los servicios de asistencias jurídica gratuita con motivo de la prestación del servicio público

1. El sistema de asistencia justicia gratuita es un servicio público

El sistema de asistencia jurídica gratuita se configura como un servicio público⁹ prestado por la Abogacía y la Procuraduría y financiado con fondos igualmente públicos. (véase la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Jurídica gratuita).

2. Los fondos públicos aportados por la administraciones públicas se califican como subvenciones¹⁰

⁹ Dice el Tribunal Constitucional:

Sentencia núm. 97/2001 de 5 abril (RTC\2001\97):

«b) El derecho a la asistencia jurídica gratuita, reconocido en el art. 119 CE, es un «derecho prestacional y de configuración legal» (STC 16/1994 [RTC 1994, 16]) que, por ello, comporta una actividad administrativa de realización de actividades y dotación de los medios precisos para su efectiva realización, actividad administrativa definida por la propia LAJG como servicio público.

En la gestión de dicho servicio público desempeñan un papel relevante los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores...».

Auto núm. 284/2006 de 19 julio (RTC\2006\284)

«A esta finalidad general se añade, en este caso, la adecuada prestación de un servicio público, el de asistencia jurídica gratuita, cuya gestión se encomienda legalmente a los Colegios de Abogados y Procuradores y con el que se trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar (STC 117/1998, de 2 de junio [RTC 1998, 117], F. 3)».

¹⁰ **La naturaleza jurídica de subvención de los fondos públicos** aportados por la administración para sostener el sistema de asistencia jurídica gratuita, tanto los destinados a abonar las actuaciones de los profesionales, cuanto los correspondientes a los colegios profesionales por los gastos generados, no es pacífica ni en la doctrina (Aramburu Guillán, Sergio), ni en la jurisprudencia (Sentencia TSJ de Galicia de 2/3/201, LA LEY 28899/2017, «El término subvención no se emplea en la normativa sobre asistencia jurídica en sentido técnico, pues los fondos que la Administración entrega a los colegios no responden a una finalidad de fomento, ni van precedidos de convocatoria alguna, sino que constituyen la financiación de dicho servicio»); sin embargo la normativa de aplicación, que se cita, y sus desarrollos reglamentarios así lo califican (Véase a título de ejemplo de esto último el RD 20/2019, de 1 de marzo Regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita. «Artículo 1. Objeto 1. Este real decreto tiene por objeto regular la concesión directa, con carácter excepcional y por razones de interés público y de reconocimiento de derechos fundamentales, de las aportaciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, destinadas a indemnizar, en el ejercicio presupuestario de 2019, tanto a los abogados y procuradores de los tribunales por las actuaciones profesionales realizadas, al amparo de la Ley 1/1996,



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

Dicen los artículos **Art. 37 y 38 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG)**, dentro del capítulo V, subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita:

«Art. 37. **Subvención.** Las Administraciones públicas competentes, asegurando el derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución, **subvencionarán** con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores».

«Artículo 39 Gestión colegial de la **subvención.** Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la **subvención**, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley General Presupuestaria.

de 10 de, de Asistencia Jurídica Gratuita, siempre que tengan por destinatarios a quienes sean beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados y Procuradores de los Tribunales el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas. Artículo 2. Régimen jurídico aplicable. Estas subvenciones se regirán, además de por lo dispuesto en este real decreto, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia; por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como por las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, por su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 996/2003, de 25 de julio; por la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito», y la introducción de la ORDEN de 21 de diciembre de 2018 por la que se establece la cantidad que hay que transferir al Consejo de la Abogacía Gallega para atender los gastos de funcionamiento e infraestructura de los servicios de asistencia letrada al detenido y defensa gratuitas del año 2018 sobre el importe certificado el año 2017) y, por otro lado, la mayoría de los pronunciamientos judiciales de ese modo lo conceptúan (Sentencias de TS de 28/2/2011, RJ 2011\1848, y 13/6/2012, LA LEY 97320/2012, y de los TSJ de C. Valenciana 15/1/2016, JUR 2016\136472, Islas Canarias, Las Palmas de 26/6/2018, JUR 2018\297192, Andalucía, Sevilla de 18/4/2006, JUR 2007\298352, Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife de 16/11/2001, RJCA 2002\474). Dice el **Tribunal Supremo en la Sentencia de 28/2/2011** «...como es el caso paradigmático de la asistencia jurídica gratuita que prestan los procuradores a aquellos que carecen de recursos económicos, cuya financiación se realiza como es sabido mediante **subvenciones finalistas** de las Administraciones Públicas territoriales...».

En cualquier caso, ya se trate de una subvención, de una compensación de distinta naturaleza o de un híbrido o figura mixta y desde un punto de vista meramente práctico, lo cierto es que la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita establece que a los fondos públicos aportados por las administraciones públicas se les aplica la regulación sobre subvenciones.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

*Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la **subvención**, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley General Presupuestaria».*

3. Los fondos públicos que perciben los profesionales de alta en el servicio público de asistencia jurídica gratuita por sus actuaciones, se califican como indemnizaciones o compensaciones y están sometidos a precios públicos fijados por las administraciones competentes.

La subvención que percibe la Abogacía y la Procuraduría se destinan a dos fines: por un lado, al abono de las actuaciones de los profesionales adscritos a los servicios de asistencia jurídica gratuita (SAJG) donde los Colegios de Abogados actúan como entidad colaboradora y, por otro, para sufragar los gastos en los que incurren los propios Colegios en la gestión del servicio, ostentando ahora la condición de beneficiarios.

Centrándonos ahora en la parte de la subvención destinada a los profesionales, la normativa le otorga carácter indemnizatorio o compensatorio¹¹ y su importe se determina por la administración pública.

Artículos 22 y 40 LAJG.

«Artículo 22. Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas.

*Los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una **compensación que tendrá carácter indemnizatorio**».*

¹¹ Artículo 38 y 39 del Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de Galicia (DOG 15 Diciembre 2008).

«Artículo 38 Compensación económica.

1. La consellería competente en materia de justicia, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, **compensará económicamente** las actuaciones profesionales correspondientes a la asistencia letrada a la persona detenida y la defensa y representación gratuitas cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en este reglamento».

«Artículo 39 Compensación por baremo.

De acuerdo con el importe global de las dotaciones presupuestarias y teniendo en cuenta la tipología de las actuaciones y procesos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, **la consellería competente** en materia de justicia establecerá anualmente, previa consulta a los colegios de abogados y a los colegios de procuradores y a la Consellería de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia, los **módulos y bases de compensación**, con cargo a fondos públicos, por la prestación de los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas».



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

«Artículo 40. **Indemnización** por baremo. En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, **se establecerán**, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, **las bases económicas y módulos de indemnización** por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita».

4. Los importes de las indemnizaciones o compensaciones que perciben los profesionales de alta en los servicios de asistencia jurídica gratuita están muy por debajo de los precios de mercado.

Al tratarse de indemnizaciones o compensaciones y fijarse estas unilateralmente por las administraciones públicas a través de tarifas incluidas en los baremos de compensación, sus importes están muy por debajo de los precios medios de mercado.

5. La prestación del servicio público de asistencia jurídica gratuita es obligatoria para los profesionales, que la realizan a título gratuito.

La obligatoriedad¹² de la prestación del servicio se reforzó con la reforma de la LAJG operada por la Ley 2/2017, de 21 de julio (BOE 22/6/2017), y en cuanto al título gratuito

20

¹² Consulta vinculante de la DGT, V0022-19 de 03/01/2019:

«Segundo.- No obstante lo anterior, la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE de 22 de junio), ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2017, la referida Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica con el propósito, tal y como predica su exposición de motivos “de incrementar las garantías que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en materia de justicia gratuita, tanto para los ciudadanos como para los profesionales, **la presente reforma pretende afianzar el carácter de servicio público de esta actividad prestacional, reforzándola y garantizando que esté debidamente subvencionada por los poderes públicos y reconociendo el abono de las correspondientes indemnizaciones a favor de los profesionales obligados a su prestación.**”.

De esta forma, **la nueva regulación de la asistencia jurídica gratuita se fundamenta en dos principios fundamentales: su carácter obligatorio para los profesionales, abogados y procuradores, que deban realizar la prestación para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 119 de la Constitución, así como que esta prestación será realizada a título gratuito por los referidos profesionales.**

Tercero.- **El carácter obligatorio del servicio profesional queda definido en la nueva redacción del artículo 1 de la Ley 1/1996 que dispone que:**

“El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen.”.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

viene determinado precisamente por el carácter indemnizatorio de la compensación percibida (art. 22 LAJG, ya citado).

Artículos 1, 22, 23 y 25 LAJG.

«Artículo 1. Objeto de la Ley. El servicio de asistencia jurídica gratuita será **obligatorio** en los términos previstos en esta ley».

«Artículo 22. Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas.

*Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios **obligatorios** de asistencia letrada y de defensa y*

Por su parte, la nueva redacción del artículo 22 del mismo texto legal refuerza el carácter obligatorio de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitos, en los términos que regulen el Consejo General de la Abogacía del Estado y el Consejo General de Procuradores de España y los respectivos Colegios profesionales, al establecer que:

“Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia.”.

Cuarto.- Por su parte, el carácter gratuito de la operación para los profesionales obligados a su prestación queda reflejado en el referido artículo 22 al disponer que “los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio.”.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1/1996 señala, en relación con el carácter indemnizatorio de la compensación que puedan percibir los abogados y procuradores, lo siguiente:

“El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.”.

...

Del sistema de asistencia jurídica gratuita, establecido por la nueva regulación de la Ley 1/1996, resulta que los abogados y procuradores que vayan a realizar sus prestaciones de servicios profesionales recibirán determinadas cantidades de los Colegios profesionales cuya finalidad es compensar con carácter indemnizatorio su actuación en el marco de la obligación contenida en la propia Ley 1/1996».

En el mismo sentido **consultas vinculantes de la DGT V0540-19 de 13/03/2019 y V2033-17 de 26/7/2017**, entre otras.



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia».

*«Artículo 23. Autonomía profesional y disciplina colegial. Los profesionales que presten el servicio **obligatorio** de justicia gratuita, a los que se refiere esta ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita».*

*«Artículo 25. Formación y especialización. El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los **servicios obligatorios** de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales».*

CONCLUSIONES:

Única.- Los profesionales que están de alta en los servicios de asistencia jurídica gratuita, prestan un servicio público, obligatorio y gratuito, por cuyo desempeño perciben unas indemnizaciones fijadas por las administraciones públicas en importes muy inferiores a los medios del mercado y por las que deben tributar en el impuesto de la renta de las personas físicas, lo que constituye una situación desfavorable, injusta y fiscalmente ilógica.

En cuya virtud,

SE HACE LA SIGUIENTE PROPUESTA:

Que se añada un nuevo apartado en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declarando rentas exentas las indemnizaciones o compensaciones percibidas por los profesionales de alta en los servicios de asistencia jurídica gratuita con motivo de la prestación del servicio público.



ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE A CORUÑA

1760 - 2010

INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

7ª.- Reclamar que se cumpla lo reivindicado de las conclusiones sobre asistencia jurídica gratuita, aprobadas en el XIII Congreso de la Abogacía Española, el 5 de mayo de 2023 en Salou.

1ª.- Es necesaria la promulgación de una nueva Ley.

«CUADRAGÉSIMA. Es necesaria la modificación del marco normativo de la Justicia Gratuita y del Turno de Oficio, instando a los poderes públicos para que, sin dilación, promuevan una nueva Ley reguladora de la materia, contando para ello con la dilatada experiencia de la Abogacía».

2ª.- Clarificación de los requisitos para acceder al derecho de asistencia jurídica gratuita.

«CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Esta reforma habrá de establecer de forma clara los criterios que han de reunir los acreedores del derecho a la justicia gratuita para así conseguir una homogeneidad en el ámbito estatal, evitando un desigual trato a los ciudadanos y ciudadanas derivado tanto de los cambiantes referentes legales para el reconocimiento del derecho, como por los dispersos criterios de las distintas instancias administrativas responsables de la concesión».

3ª.- Mejoras de las compensaciones económicas y abono de todas las actuaciones.

«CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Es necesario que las compensaciones económicas por las actuaciones realizadas por los profesionales de la abogacía alcancen los niveles retributivos ya existentes en determinados territorios y, además en todos ellos se garantice su revalorización con periodicidad anual.

Se ha de garantizar en todo caso una compensación económica al profesional de la abogacía en todas las actuaciones realizadas por designación colegial a través del Turno de Oficio, aun cuando al justiciable, sea persona física o jurídica, no le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita».

4ª.- Es un servicio público prestado por la Abogacía

«CUADRAGÉSIMA TERCERA. Es necesario que los servicios de la justicia gratuita sean dispensados y organizados por los Colegios de la Abogacía, sus Consejos autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española, reclamando estas instituciones la debida confianza y atención por parte de los poderes públicos».



INICIATIVAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MUTUALISTAS Y ABOGADOS DE OFICIO

5ª.- Son necesarias modificaciones inmediatas en la actual ley de asistencia jurídica gratuita que garanticen la compensación económica de todas las actuaciones de los profesionales.

«CUADRAGÉSIMA CUARTA. En tanto en cuanto no se apruebe una nueva ley reguladora de la asistencia jurídica gratuita, se insta la inclusión de una Disposición Final en el texto de la Ley del Derecho de Defensa para que:

a) Se modifique el art. 2 de la Ley 1/1996, de Asistencia jurídica gratuita, para que se incluyan como acreedores del beneficio las personas jurídicas enjuiciadas penalmente, con el mismo umbral señalado en el art.3. apartado 5 de la ley.

b) Se modifique el art. 30 de la Ley, con el siguiente texto: “La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita será indemnizada en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita».